

929/7

929/74

Smo de Gov.^{no}
Laborda



Teiute maraucoig

SELLO CUARTO, VIENTE E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
CUATRO.

Real Cedula para que D.ⁿ Thomas Loxfelin pue-
da tomar a censo sobre los bienes del vinculo
o Capellanía que porche en la Yglesia de S.
Pilar la cantidad de ochenta mil reales vellon
en la conformidad que se expresa.

D.ⁿ Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las
dos Sicilias de Jerusalem de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Ga-
licia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña
de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen
de los Algarbes de Algezira de Gibraltar
de las Yslas de Canaria de las Indias Orien-
tales, y Occidentales, Yslas y Tierra firme
el Mar Oceano, Archiduque de Aus-
tria, Duque del Borgoña de Brabante

y Milan, Conde de Abepurg, Nlandes Ti-
rol, y Barcelona, Señor de Vercaya y de
Molina &c. Por quanto por parte de D.
Thomadorfelin Vecino de la Ciudad de
Zaragora, se me ha representado que
habiendo sucedido en el derecho de una
Capellanía laical, fundada en la Igle-
sia del Pilar de aquella Ciudad, por el
Patronero D. Juan Salas, cuyas fincas
halló enagenadas y sumamente dete-
rioradas especialmente la farsa de ha-
bitación del Patrono, siendo preciso p.
en reedificación de cinco mil doscientos once
reales y veinte y seis maravedis de vellon
que para reivindicación de lo enagenado,
por su Padre ha tenido que requerir
un costoso litigio en la Real Audiencia
de aquel Reyno por la que se le
adjudicó y condenó al pago de diez y seis
mil quinientos sesenta y tres reales
y veinte y seis maravedis vellon que repu-

sición de mejoras en una de las fincas
expendiendo además en costas y otros
gastos procesales, en incluir los extra-
ordinarios once mil quatrocientos noventa
reales y diez y ocho maravedis, dexando
en posesión de ella al Testador en que
pague cosa alguna, antes la está an-
quilando, interin no se le ratifica dicha
cantidad de que se halla inhabilitado
el Exponente por falta de medios. Que pa-
ra evitar el trance y remate, que se ha-
bia decretado por la misma Real Audiencia
a instancia del Cabildo de la Santa
Iglesia de dicha Ciudad de Zaragoza, pa-
ra la venta de la farsa finca principal
de la Capellanía aprontó lo que se le es-
taba debiendo de reditos del censo perpetuo
que goza sobre ella. Que habiendo con-
tratado para estos desembolsos bajos em-
peños, y logrando con ellos, y su eficacia
dar ser a lo que no existia, y estando re-
debiendo otras Cantidades por reales derechos

de Alfardas celebracion de mil ciento
noventa y seis Miras, cortas y demas
cargas a que ena afecta la expresada
Capellania para su reintegro liber-
tar la Casa de la Ruina que amenara
reducir a cultivo un Campo de diez y
ocho Cierres de tierra y otros que le da-
ran considerable aumento, solicitò le
concediese Yo Real facultad para ven-
der la finca que baxare a ratifacex
tanto descubiertos y dispendios cuya
instancia se le negò. En cuya atencion
y para no bexse preciado a abandonar la
Capellania, que tanto afanes y dispendios
ha recuperado, me ha suplicado nuebam.
te sea Yo servido concederle mi Real licencia
y facultad quando no estime acceder a
la venta de la finca solicitada, a lo menor
para q. pueda imponer a censo ochenta y qua-
tro mil, ciento ochenta y cinco reales, veinte
y dos marcos de Vellon que segun

la relacion jurada que ha desempenado con
indispensables para ratifacex los citados.
Devoto R. S. ordo. cumplimiento de Miras
reparar la Casa que amenara ruina
para las mejoras del fondo señaladas
por la Real Audiencia de Aragon, cortas
cultivar el Campo de los diez y ocho Cier-
res y otros cuyo util y legal medio no ha
contradicho el Cavildo de El Pilar aun-
que es en perjuicio del derecho que le
auxe mi el Curador de El Menor como
que quando recatiga en el se hallara
contas porciones de que estaba despo-
sado, y le producirian siete mil doscientos
sesenta y cinco reales de renta anual,
segun b. a figurado en dha relacion, con
deducion de Cargas descomado tambien
el redito de El Censo que se trata de im-
poner. Visto en el citado mi Consejo de
la Camara con las dilig. nuebam.
te

practicadas en el asunto por dicha mi
Real Audiencia de Aragon e informe de
esta por Decreto de once de Enero de este
año he tenido en conceder a D.ⁿ Thomas
Lofelin facultad para tomar a Censo so-
bre los bienes del Vinculo que porche
con carga de Miras, o llamare Cape-
llania ochenta mil reales baxo la precisa
condicion que sin entrax un maravedi
en su poder, la Audiencia nombre De-
positario de su confianza a quien se en-
tregue dicha Cantidad disponiendo luego
la misma Audiencia que al tercer
porchedon de la Vña de Miralbueno en
Terminillo se le libre y entregue lo que
se le restare deber por raxon de las mejoras
por las que le esta concedida la retencion
y sin dilacion alguna se ponga a Lor-
felin en posesion de la misma Vña.
Que la citada Audiencia disponga asi

2
mismo se despachen libramientos de las
cantidades que legitimamente esta de-
biendo Lorfelin por atrasos de Miras
y otras cargas. Fue al mismo tiempo se
executen los reparos de la Casa y cali-
ficador, por el Maestro que se encargue
de ellos, se le de su respectivo libramiento,
y ultimamente de la Providencia que
estimase mas oportuna, y economica
para que se reduzca a cultivo el campo de
dichos yssos Carres, y segun se fueren cau-
rando los gastos se libren nombrando
la expresada Audiencia una persona
de satisfaccion que interbenga en todo
y no frustre la imbersion total de los
ochenta mil reales en beneficio de el
citado Vinculo. Por tanto en virtud
de la presente, de mi propio motu cier-
ta ciencia y poderio Real absoluto de
que en esta parte quiero usar, y uso

como Rey y Señor natural, no reconocien-
te Superior en lo temporal, doy y concedo
mi Real licencia y facultad al referido D.
Thomas d'Orfelin para que pueda tomar
a censo sobre los bienes del Vinculo que
porehe los citados ochenta mil reales
baxo la precia condicion y calidades ex-
presadas, asi mismo se la doy y concedo
para que en razon dello referido pueda
hacer y otorgar todos los instrumentos
Escrituras y demas actos que correspon-
dan y fueren necesarios, los quales y
los quales Yo por la presente confirmo
y apruebo a todos y a cada uno de ellos
interpongo mi autoridad Real y quiero
y mando sean firmes bastantes y ba-
lederos en quanto fueren conformes y
no excedieren y pasaren dello contenido
en este mi Real Despacho no obstante
qualquiera clausulas y condiciones

de Dho Vinculo, Leyes Fueros, y
derechos, usos y costumbres especiales
y generales hechas en cortes o fue-
ra de ellas, que en contrario de esto
sean o ser puedan, que para en quan-
to a esto toca y por esta vez dispense-
con ellas, y la abrogo, y derogo caso amu-
lo, y doy por ningunas, y de ningun
valor ni efecto quedando en su fuerza
y vigor, para en lo demas adelante;
Yrmando al Escribano o Escribanos
ante quienes se otorgasen las re-
feridas Escrituras, y demas que
al expresado fin sean necesarias que
anoten en ellas, esta mi facultad, pa-
ra que en todo tiempo los posehe-
dores del citado Vinculo puedan
tener noticia de ella guardarla, y
cumplirla segun su contenido

Y al Governador, y los de mi Con-
sejo, Presidentes Regentes, y Oydo-
res de las mis Chancillerias, y Au-
diencias, y a otros qualesquiera
mis Ministros Jueces y Justicias
de esta mis Señorios y Reynos,
que la guarden y cumplan,
cumplir, obedezcan, y guarden ha-
gan como en ellas se contiene:
Que así es mi voluntad. Dada
en Aranjuez a veinte y ocho de
Marzo de mil setecientos nove-
nta y quatro. Yo el Rey. Yo Dⁿ
Pedro García Mayoral Srio. del
Rey nuestro Señor la hice escri-
bir, por su mandado. El conde

de la Cañada = Dⁿ Juan Mariño =
Dⁿ Josef Antonio Fita = Registrada Dⁿ
Leonardo Marques = Por el Canciller
Mayor = Dⁿ Leonardo Marques =
Es copia del Original a que me refiero
y de que Certifico.

Juan Laborda



Señalada en Madrid.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.



Señalada en Madrid.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

En la ciudad de Madrid a 10 de Mayo de 1794.

D. Thomas Dorfelin, vecino de esta ciudad, hante
v. d. parezca y como mejor proceda Digo, que he obtenido
Real cedula de S. M. para tomar a censo ochenta mil
reales de vellon sobre los bienes de la capellanía laical
que poseo en esta ciudad fundada por D. Juan Salas pa-
ra cuyo recabro seguí pleito de aprehension en esta Real
Audiencia: y Dha. R. gracia se me ha concedido para la
Inversion del capital en los objetos, que expresa en
circunstancia de nombrar v. d. depositario, que lo ten-
ga y contra quien se hagan los debramientos correspon-
dientes: en esta atencion

A. v. d. suplico que haciendo por presentada Dha.
Real cedula se sirva acordar su cumplimiento, y exe-
cucion, y que dejando el testimonio conveniente a ella
se me devuelva original para q. precedido el nombrami-
ento de depositario por v. d. pueda proporcionar el car-
gamento al censo con lo demás que convenga en justi-
cia que pido d.

Thomas Dorfelin

lo presenta.

En la ciudad de Madrid a 10 de Mayo de 1794.

Auto SS. Vega Mir. Llamas Chum. Tarag. doce de Abril de 1794. Acu. General

Obedecese la Real Cedula de S. M. que expresa este sedimento. Y por lo que toca a su cumplimiento, repase a la vista del Fiscal de S. M.

El Fiscal de S. M. habiendo la R. facultad para censurar bienes hasta la cantidad que expresa y para los fines, e inventario de la capellanía laycal, o vicario de que es poseedor don Thomas Loxfelin, y dice, que podrá mandarse que cumpla, y execute en la forma ord. y en la que se prescribe nombrando a Ep. a interventor deponiendo desde luego la correspondiente fianza y responsabilidad en quien se consignare, e deposite la cantidad que se imponga, e interponga en que se practique para los fines que se expresan y no otros, y que bajo de responsabilidad, y que para la practica de las diligencias se entregue la R. gracia original a Loxfelin quedando en su poder. Tarag. y Llamas



Teinte marañon.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAÑONIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Auto SS. Vega Mir. Llamas Chum. Tarag. y Mayo ocho de 1794: Acu. Genl.

Se guarde, y cumpla la Real Cedula de S. M. de veinte y ocho de Mayo ultimo: Debeuarse al Interesado, como lo solicita, a fin de que pueda proporcionar el Cargamiento que menciona, y facilitado, sin proceder a percibo de cantidad alguna, lo haga presente para tomar las providencias que correspondan.

Nota En once de dhor. se entregò Original la R. Cedula con Certificacion de esta providencia a don Thomas Loxfelin



OTAVO OLIE
SINGAPORE
ON 10TH FEBRUARY
OTAVO

1875

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.]

[The page contains faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side.]

Nota: Os livros de 1840, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 8

Señor.

D. Donay Lopezlin Vecino de esta Ciudad.
 y sucesor en el D^{no} & una Capellania laical
 fundada por el Racionero Dⁿ Juan Salas en esta
 Iglezia de el Pilar, represento a V. Ch. que
 al entrax al dispute a la citada Capellania habia
 encontrado sus Fincas no solo muy deterioradas
 como especialm^{te} lo estaba la Casa habitacion
 al Patron, para cuyo reparo serian precisos
 60211^{rs} y 26^m a vñ, sino tambien enagenadas
 por su Padre, & modo q^e para el recobro a gta
 habia tenido q^e seguir en esta Ciudad un costoso
 litigio, en que sobre haber expendido 11442^{rs} y 18^m
 por xaron & costas, y gastos Procesales, sin contar
 los extraordinarios habia sido condenado al pago de
 160563^d 26^m a vñ q^e se supusieron a mejora
 en una & thay Fincas, que se desp en posesion
 al tenedor q^e la gtaba aniquilando sin pagar

casa alguna mientras no se le satisficiera dicha
cantidad: Igualm^{te} expuso q^e para evitar
el nance, y remate que á instancia del
cabildo de dha. S.^{ta} Iglesia habia decretado
esta C^{ud}.a de la citada villa, fundo p^{ra}l
de esta capellanía, habia tenido q^e apromer
ciertas cantidades que se estaban debiendo
por redito de censo perpetuo cargados
bre ella; con cujos motivos habia tenido que
contraer varios empeños, de modo q^e por esto
y por estar debiendo por otra parte, otras
cantidades de d^{os} de Alfaras, celebraciones
de curas, costas, y otras cargas á que se
hallaba afecta la citada capellanía, y con
el fin de reparar la citada casa ruinosa,
y reducir á cultivo un campo de diez, y ocho
caíces, y otros que darian considerable
aumento á la capellanía, habia solicitado
R^l. Facultad para vender la finca q^e basta
se á satisfacer d^{os} gastos, y de cubiertos,
acudiendo para ello á la R^l. Camara, la q^e
aconseguencia de lo Informado entonces

por esta C^{ud}.a no habia condescendido con
su solicitud, por lo que conduyo suplicando
á V. C^u. se sirviese acceder á la venta solicitada
de dha. Finca, ó quando no concederle R^l. Facul-
tad para la imposición á censo de 8401857.22m
que segun una relacion q^e presentaba eran
indispensables para los pagos, reparos, y demas
gastos insinuados, y que resultarian muchas
ventajas á la expresada capellanía, y á su pre-
judice y succesor; V. C^u. por R^l. orden de 28 de
septiembre del año proximo de 92, deseando saber
q^e capellanía laical era la de que se trataba,
quales eran las clausulas, cargas, y obligaciones
con que estaba fundada, que bienes eran los de
su dotacion, su sitio, su valor en venta, y renta,
que cargas, ó censos tenian sobre si por quien
eran impuestos, y para que fines, y si de
la nueva imposición q^e se solicitaba se seguiria
ó podia seguir utilidad, á los sucesores en la
capellanía, ó al contrario algun inconveniente,
ó perjuicio, y en tal caso qual, á quien, y por
que causa, se sirbio mandar que esta C^{ud}.a

dispusiera que llamada, y oida la parte del
inmediato sucesor en la expresada capellanía,
se hiciera informacion en razon de todo
lo referido, la qual con traslado autoriza-
do de la Enxª original, & su Fundacion y
con su informe se entregara al menciona-
do D.ⁿ Thomay Lortelin, para que lo presen-
tase todo ante V. C. U. afin de proveer
en su vista lo conveniente.

En 18 de Octubre del mismo año de 22,
se obedecio debidam^{te} esta R.^a Orden, y para
su cumplimiento, pasada a la Sala de Just.^a
donde pendian los Pleitos, y Causas a que e-
referente este negocio, se emplazo en
seguida al inmediato sucesor en dha cape-
llania D.ⁿ Juan Lortelin, y Villanueva,
o por mejor decir, a su Cuxador el Theniente
Colonel atregado a esta Plaza D.ⁿ Pedro
Juan de Villanueva, con cuya citaz.ⁿ se
han practicado las Informaciones, com-
pulsas, y demas dilig.^{as} q.^{as} ha pedido, y tenido

por conveniente el intergado D.ⁿ Thomay Lortelin
en Justificacion a los extremos aperecidos en
la expresada R.^a Orden, cuyas dilig.^{as} con arreglo a lo
mandado en la misma son las adjuntas que se diri-
gen originales.

En estas diligencias se encuentra Testimonio
o traslado autorizado de la Institucion de la Cape-
llania laical & que se diota, fundada en el año
1732, por el Acordado D.ⁿ Juan Salas, que lado-
to con la referida Causa, y otros cinco puntos,
existentes todos en los term.^{os} de esta Ciudad, im-
ponen a los Prebendos otra obligacion q.^{ue} la
de celebrar, o, hacer celebrar una Misa en
cada Sabado, en el Altar bajo la Imbocacion
de Sta. Anna en esta ^{ta} Iglesia del Pilar, sien-
do muy regulares las demas clausulas, y llamamien-
tos de la Fundacion, como puede verse en la
misma, sin necesidad de otra expresion en
esta parte.

Se hallan igualm^{te} compulsas en dhas
diligencias, o exped.^{te} adjunto las q.^{as} bastan a acor-

Ditar el perado, y castoro pleyto de Aprehen-
sion q^e el referido Dⁿ Thomay Lorfelin tubo
que seguir como espuso a v. m. quando por
muerte de su Padre succedio en dha capella-
nia para el recobro de la Fincay de ella ena-
genaday por aquel, y el tenor de la senten-
cia de Pasion, y propiedad, q^e en vista,
y rebivta se pronunciaron, si resulta q^e
obtuvo el citado Lorfelin, tambien aparece
ser cierto como dijo q^e fue condenado en lo
1603632 y 26 m^s q^e se acreditaxon al tene-
dor de una de dhas Fincay, por rason de su
mejora, constando, q^e por no satisfacer de
esta cantidad subvinte en pasion de ella.

En mismo consta a dho com-
pulsorio el trance, y remate q^e esta R.^l
Chud^a mando hacer de la causa referida
de la capellania, como tambien espuso
Lorfelin por la pension vencida de
treudo perpetuo con que debe ante y
fundarse la capellania se hallaba cargada

afabon al Cabildo del Ilar, cuya venta
no se verifico por que Lorfelin hizo el pago,
como tambien resulta de el documento legi-
timo que ha presentado al efecto.

En certificacion oportuna, sacada
del citado Pleyto, ha hecho constar tambien el mis-
mo Lorfelin el atraso de la celebracion de
esta capellania, que parece se suspendio depe-
clano de 68 fecha de la ultima apoca, resul-
tando igualm^{te} a dho compulsorios la mu-
chay cortay, y gastos procesales q^e segun la tap-
cioney insertay tubo q^e suplex en el seguim^{to}
de dho Pleyto.

En todo esto con documentos legit-
mos, y con una Pueta llena de trece Testigos
que ha presentado, ha hecho resultar por parte,
y con la mayor especificacion, asi la Camidade
que por rason de D^{no} de Alaxda, y otros seme-
jante, estan debiendo los referidos bienes de
la capellania, como tambien el actual corti-
mo valor de esto en venta, y renta por el

descuido con que se le ha tratado en los últimos tiempos, y durante el citado Pleito, y el considerable aumento q^e tomaban los

bienes con muy notables ventajas a la capellanía, si se llegasen a beneficiar los reparos, y cultivos a que aspira Lortelin con el dinero q^e solicita imponer. En suma después de hacer ver con testigos, peritos

~~de la finca~~ y en el conocimiento de cada clase de fincas, y de cada clase de reparos, que el capital actual de los bienes de esta capellanía excluidos los treídos viene a ser solo el de 28600 duros, y el producto que se consigue pueden dexar al año el de 38167 d. 2 m. conbenice tambien con su misma deposicion, que si se repara la casa, si se reducen a buen cultivo las viñas, o campos q^e se hallan, o terrenos al todo, o muy deteriorada, y si se recobra la viña que como queda dho se halla en poder de un tercero, por no habersele podido pagar el tanto de mefraz q^e se le acreditaron en la sent.ª al mencionado cortijo

Pleito & aprehension, sera entonces la renta líquida q^e perciban los capellanes nada menos que la de 28660 d. 4 m. cuyas ventajas vendrian a ser el punto de la carga de la cantidad q^e se solicita imponer, la qual, segun lo expresam^{te} justificado no sera sino la muy precisa para llenar los indicados objetos.

El referido Dⁿ Pedro Chan! de Villanueva Curador del inmediato suceso en esta capellanía, en vista de dhas dilig^{tes} informaciones, y compulsas hechas con su citacion, y que se le comunicaron, nada ha tenido q^e contradece ni que repone, inclinandose como se inclina a que se conceda al Dⁿ Thomas Lortelin la facultad correspond^{te} para la imposicion del censo q^e desea, muy bien q^e para la venta de alguna de las fincas de esta capellanía, y en lo mismo ha combenido ultimam^{te} el Fiscal de v. ca.

En esta circunstancia, y al considerar q^e los mayores de los creditos q^e se intentan cubrir, y los gastos, q^e se piensan hacer son segunam^{te} a primera necesidad, no prohibiend

aquellos a mal manejo. al pay, ó de arcaides
el referido D. Thomas q. antes bien ha ma.
* y con tal q. ^{C.} manifestado su celo, y la mayor actividad so.
el estado de. licitando a costa del peyado litigio a que
felen, y suce- se ha hecho mencion el recibo de los bienes
vorer Capellanes
se que venata, enajenados ya por cupadre,
vayon depositan.
do anualm. te no halla tampoco inconveniente esta ctud.
aquella cant. en que v. cu. le conceda la 1.ª facultad
dad q. sea del que solicita para la imposicion de los expre.
agrad. de v. m. sados 840185d. y 22m. v. m. con tal q. esta
para q. a su ^{C.} cantidad se tome, deposite, e imbierta en los
tiempo puedan ^{a quatro luciones, y se} precisos fines, y objetos relacionados con
lugar el ref- ^{precisos fines, y objetos relacionados con} udo Capital. ^{conocim.º de la Tuct.ª y con citaz.ª e interben.}
cion del referido inmediato sucesor en la
capellanía * V. cu. sin embargo se volvera
lo q. fuere de su mayor agrado.

Barcelona 26 de Agosto de 1793.

Perez
[Signature]